INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que está pendiente resolver sobre escrito de la demandada YENNY MARTINEZ OSORIO, a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar y devolución de saldos descontados y consignados dentro del embargo a favor del juzgado. Sírvase Proveer. Cali, febrero 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTIN
DEMANDADOS: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
YENNY ALXANDRA MARTINEZ OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y el escrito allegado por la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar y devolución de saldos descontados y consignados dentro del embargo a favor del juzgado.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados, provendrá a decidir de la siguiente manera:

1.- En relación al primer pedimento relativo a levantar la medida cautelar, el mismo se NEGARÁ, por las siguientes razones:

a.- Contempla el artículo 384 numeral 7° inciso 3° del Código General del Proceso, que: "… ***Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia****, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.* ***Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe****; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.* – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

Siguiendo el lineamiento de la norma en cita, se tiene que el auto que aprobó la condena en costas, se notificó por estado el 12 de enero de 2023, quedando ejecutoriado el referido auto el 17 de enero de esa misma calenda a las 5:00 p.m., por tanto el término que consagra esa normatividad aun no ha fenecido el término, para proceder a levantar las medidas cautelares decretadas en esta instancia judicial.

b.- La parte actora aún se encuentra en término para iniciar a continuación de este proceso verbal el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada hasta que realizó la entrega del inmueble, y hasta tanto no se cumpla dicho termino sin que solicite la ejecución no se pueden levantar las medidas, conforme lo consagrado en la precitada norma.

c.- No se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 597 del código general del proceso para levantar la medida de embargo.

2.- Relativo al segundo pedimento concerniente a la devolución de saldos descontados y consignados dentro del embargo a favor de esta dependencia judicial, el despacho no accederá a la solicitud, por cuanto las medidas decretadas dentro del asunto de marras, fueron para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, dentro del

proceso verbal que la pretensión principal es declarar terminado el contrato de arrendamiento, se encuentran vigentes, y para proceder a entregar dineros embargados sería menester que se levantan las medidas cautelares, lo que aquí no ha tenido ocurrencia, pues como se indicó en el punto anterior, ello no resulta procedente dado que aún no se ha cumplido el término que señala el art. 384 numeral 7° inciso 3° del C.G.P. para levantar las mismas en razón de que la parte actora no adelante a continuación de este proceso la ejecución, además de que no existe petición de la parte demandante solicitando el levantamiento de las medidas con entrega de dineros a la parte demandada.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR las peticiones deprecadas por la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, por las razones expuestas en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00008-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDENCON CO SAS
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO PEREZ SANCHEZ
JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE
RADICACION: 760014003032-2020-00008-00

Agencias en Derecho	$ 3.942
TOTAL	**$ 3.942**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00008-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDENCON CO SAS
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO PEREZ SANCHEZ
JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE
RADICACION: 760014003032-2020-00008-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00008-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00466-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADOS: MONICA MARIA HURTADO
VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA
RADICACION: 760014003032-2020-00466-00

Agencias en Derecho	$ 4.083
TOTAL	**$ 4.083**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00466-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADOS: MONICA MARIA HURTADO
VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA
RADICACION: 760014003032-2020-00466-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00466-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ CAMPO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RADICACION: 760014003032-2020-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente del demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO , se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO , comunicado mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2021, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente al demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87947965, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220200047500.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220200047500)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00475-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ OCAMPO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RADICACION: 760014003032-2020-00475-00

Agencias en Derecho	$ 1.140.000
TOTAL	**$ 1.140.000**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00475-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ OCAMPO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RADICACION: 760014003032-2020-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00475-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00485-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO
DEMANDADOS: CPA COSNTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACION: 760014003032-2020-00485-00

Agencias en Derecho	$ 26.052
TOTAL	**$ 26.052**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00485-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO
DEMANDADOS: CPA COSNTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACION: 760014003032-2020-00485-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00485-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00639-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: JEFFERSON VILLA CUERO
RADICACION: 760014003032-2020-00639-00

Agencias en Derecho	$ 44.875
TOTAL	**$ 44.875**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00639-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: JEFFERSON VILLA CUERO
RADICACION: 760014003032-2020-00639-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00639-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00679-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: JHON EYNER BARBOSA SANCHEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00679-00

Agencias en Derecho	$ 7.132
TOTAL	**$ 7.132**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00679-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: JHON EYNER BARBOSA SANCHEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00679-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00679-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00731-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: NORBERTO HENAO
RADICACION: 760014003032-2020-00731-00

Agencias en Derecho	$ 31.898
TOTAL	**$ 31.898**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00731-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: NORBERTO HENAO
RADICACION: 760014003032-2020-00731-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00731-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. __33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00741-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA SAS
DEMANDADOS: EVENPLUS CALI SAS
RADICACION: 760014003032-2020-00741-00

Agencias en Derecho	$ 49.487
TOTAL	**$ 49.487**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00741-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA SAS
DEMANDADOS: EVENPLUS CALI SAS
RADICACION: 760014003032-2020-00741-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00741-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00750-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: JEFFERSON ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00750-00

Agencias en Derecho	$ 5.085
TOTAL	**$ 5.085**

Cali, Valle, 22 de febrero de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00750-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: JEFFERSON ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00750-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00750-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Fwd: Juzgado 32 Civil Municipal de Cali 2022 - 286Memorial Aportando 15-11-2022

leonardo delgado piedrahita <procesosjuridicos2021@gmail.com>
Mar 15/11/2022 9:27

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Leonardo Delgado Piedrahita
Cel: 302-4569633

---------- Forwarded message ---------
De: **leonardo delgado** <procesosjuridicos@yahoo.es>
Date: lun., 14 de noviembre de 2022 17:05
Subject: Juzgado 32 Civil Municipal de Cali 2022 - 286Memorial Aportando 15-11-2022
To: Leonardo Delgado Piedrahita <procesosjuridicos2021@gmail.com>

Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2022

Señor Juez:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.

E.S.D.

Referencia: APORTANDO RELACIONADOS EN LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Radicación: 76001400303220220028600

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.

Demandado: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA CC 91.243.855

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.435 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado especial del señor GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.243.855 de Cali (Valle), la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 20 No.8 A – 32 Apartamento 300 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, y correo electrónico gabrieltrece@gmail.com, el cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, procedo a darle tramite a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. **3015** del 08 de Noviembre de 2022 sobre el aporte de los documentos aportados en la Contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS DOCUMENTOS DE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA:

A. SE REALIZA LA ENTREGA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Poder a mi conferido por el Señor Gabriel Antonio Santos Taboada.

2. Entrega de ocho depósitos realizados al Banco de Bogotá de los meses de Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto del 2021.

3. Pantallazo en donde se demuestra la constancia de envío del Poder Digital.

-

NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la dirección física de notificación judicial es: Carrera 14 No. 11 - 55 de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico yeimyguzman.yags@gmail.com.

-

El canal digital para las notificaciones del Abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA,** son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Calle 10 No.4 – 40 Oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea fija es (602) 4853797, el abogado no ha colocado la línea celular y WhatsApp (+57) , correo electrónico arg@legalcorpabogados.com, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones del demandado señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, son los siguientes: dirección de notificación en la Carrera 20 No. 8 A – 32 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico gabrieltrece@hgmail.com,, , línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, señor **JAIME EDINSON COBO**, son los siguientes: dirección de notificación con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,

_____

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

C.C. No. 94.459.050 de Cali - Valle

T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022

Señor Juez:
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.
E.S.D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 76001400303220220028600
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
Demandado: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA CC 91.243.855

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.435 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado especial del señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.243.855 de Cali (Valle), la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 20 No.8 A – 32 Apartamento 300 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, y correo electrónico gabrieltrece@gmail.com, el cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: El señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA, el siguiente pagaré

a. Pagaré No. **557094266** por valor de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **($50.500.000)**, obligación que se estipuló en instalamentos mensuales a un plazo de 96 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el, el 25 de diciembre del 2020 y así sucesivamente el día 25 de cada mes. Obligación que se encuentra vencida desde el día 25 de septiembre de 2021.

AL HECHO PRIMERO PUNTO A: ES CIERTO.- Que el señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA** en calidad de demandado otorgo a favor del BANCO DE BOGOTA el pagare relacionado en este hecho.

PRIMERO: El señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA, el siguiente pagaré

El demandado abonó al capital del pagaré No. **557094266** la suma de $2.210.708, razón por la cual en la acción asignada por reparto a este despacho se establece la suma de **$48.289.292** y no por $50.500.000, monto por el cual se constituyó el título valor suscrito por el deudor con el Banco de Bogotá S.A

AL HECHO PRIMERO PUNTO B: NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante lo manifestado por el apoderado judicial del Banco Bogotá **NO ES CIERTO,** toda vez hasta el ultimo pago realizado al demandante fue la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ($7.637.292) PESOS MONEDA CORRIENTE,** además el apoderado manifiesta maliciosamente que solo abono a capital la suma de $2.210.709, pero en ninguna parte de los documentos presentados al juzgado a presentado la tabla de pagos y amortización a la deuda, con esto lo que ha querido es hacer caer en error al despacho y manifestar actos contrarios a la realidad, por tal razón solicito al despacho que sea compulsado a lo disciplinario y/o penal al togado por esta posible falta grave que haya cometido en su ética y en su conducto a las partes

SEGUNDO: El pagaré original No. **557094266,** se encuentran bajo custodia de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, toda vez que los documentos para iniciar el presente proceso ejecutivo fueron recibidos vía correo electrónico. El pagaré original No. 557094266, será aportado al proceso en el momento que el juzgado lo requiera.

AL HECHO SEGUNDO: **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO**, es una manifestación que el apoderado de la parte demandante tendra que exibirlo a momento que lo exija el despacho, lo deberá probar.

TERCERO: El Banco Bogotá S.A hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. **557094266** desde el día 25 de septiembre de 2021, fecha en la cual el deudor quedó en mora.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el demandante BANCO DE BOGOTA realizo la aceleración del crédito así se puede observar en la presentación de la demanda, **PERO LA CLAUSULA ACELERATORIA fue mal aplicada en contra de mi cliente, toda vez que la deuda queda en mira a partir del 25 de Octubre y no a partir del 25 de Septiembre de 2021 como lo aplico la parte demandante;** como si la parte tuviera poderes Psíquicos o adivinatorios para saber que se estaría en mora antes de estarlo, en ninguna parte del proceso se presentó la tabla o en su defecto el valor a pagar mes a mes y como se va a tener abonado a capital e intereses.

CUARTO: El demandado se comprometió a pagar los intereses de mora a la tasa efectiva anual Máxima legal permitida.

AL HECHO CUARTO: **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO,** es una manifestación que la parte demandante tendrá que probar dentro del proceso.

QUINTO: El demandado en el mismo pagaré facultó al Banco para exigir el total de las obligaciones más los intereses, costas y demás accesorios en caso de presentarse atraso en el pago.

AL HECHO QUINTO: **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO,** es una manifestación que la parte demandante tendrá que probar dentro del proceso.

SEXTO: Los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de conformidad con lo señalado por los artículos 422 del C.G.P y 793 del Código de Comercio; además, reúne los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del mismo Código. Además, el deudor autorizo al BANCO BOGOTA a hacer uso de la cláusula aceleratoria.

AL HECHO SEXTO: **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO,** es una manifestación que la parte demandante tendrá que probar dentro del proceso.

SEPTIMO: El BANCO DE BOGOTA me ha conferido poder especial para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

AL HECHO SEPTIMO: **NO ES UN HECHO,** es una manifestación que la parte demandante manifiesta..

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico legal y probatorio y solicito al despacho negar todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Su Señoría, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito, que atacan el derecho pretendido:

El Artículo 42 del Código de General del Proceso señala siete (07) deberes del Juez:

"Artículo 42. Deberes del Juez: Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda

de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

El Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Colombiano señala:

"Artículo 67. Deberes de Denunciar: este articulo dice: "… *Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente…".*

EXCEPCION. INNOMINADA:

Todo hecho constitutivo de medio exceptivo y que el despacho a bien tenga declarar, solicito se tenga en cuenta en defensa de los intereses de la parte que represento tal como está consagrado en el Artículo 282 del C.G.P..

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

> *"…si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso*

radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así: en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el titulo ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en

proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible…" Subrayas por fuera del texto,

PRUEBAS:

Además de las pruebas presentadas y solicitadas en la excepción de tacha de falsedad propuesta, solicito que se tenga como prueba en el presente pronunciamiento las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido por el Señor Gabriel Antonio Santos Taboada.
2. Entrega de ocho depósitos realizados al Banco de Bogotá de los meses de Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto del 2021.
3. Pantallazo en donde se demuestra la constancia de envío del Poder Digital.

PETICIONES:

Con base en los hechos y razones que anteceden, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **Negar las pretensiones de la demanda** y declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

PRUEBAS:

A la presente demanda désele el tramite que ha manifestado el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y ss.; 133, 165, 133, 165, 184, 185, 198, 200, 208, 213, 226, 227, 269, 270, 272, 290, 291, 422 y 442 del Código General del Proceso. Artículos 621, 709 y 784 del Código de Comercio. Artículo 29 Constitución Política de Colombia. Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la dirección física de notificación judicial es: Carrera 14 No. 11 - 55 de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico yeimyguzman.yags@gmail.com.

El canal digital para las notificaciones del Abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA,** son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Calle 10 No.4 – 40 Oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea fija es (602) 4853797, el abogado no ha colocado la línea celular y WhatsApp (+57) , correo electrónico arg@legalcorpabogados.com, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones del demandado señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, son los siguientes: dirección de notificación en la Carrera 20 No. 8 A – 32 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico gabrieltrece@hgmail.com, , línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, señor **JAIME EDINSON COBO**, son los siguientes: dirección de notificación con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,

_____

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
C.C. No. 94.459.050 de Cali - Valle
T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2022

Señor Juez:
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.
E.S.D.

Referencia: APORTANDO RELACIONADOS EN LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 76001400303220220028600
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
Demandado: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA CC 91.243.855

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.435 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado especial del señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.243.855 de Cali (Valle), la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 20 No.8 A – 32 Apartamento 300 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, y correo electrónico gabrieltrece@gmail.com, el cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, procedo a darle tramite a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. **3015** del 08 de Noviembre de 2022 sobre el aporte de los documentos aportados en la Contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RAD.: 760014003032-2022-00286-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito de contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito.

El apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito de contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito.

Conforme a los documentos allegados por el referido profesional del derecho, respecto de la contestación de la demanda, una vez revisados los mismos, se evidencia que no fueron aportados los relacionados en el acápite de PRUEBAS - A. DCOUMENTALES – *"1. Poder a mi conferido por el señor Gabriel Antonio Santos Taboada. 2. Entrega de ocho depósitos realizados al banco de Bogotá de los meses de Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto de 2021. 3. Pantallazo en donde se demuestra la constancia de envió del Poder Digital".*

Antes de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, se hace necesario que el referido profesional del derecho aporte los documentos antes descritos.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandada LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, a fin de que, en el término de 5 días, aporte los documentos relacionados en el escrito de contestación, a fin de dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00286-00)

06

FRENTE A LOS DOCUMENTOS DE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA:

A. SE REALIZA LA ENTREGA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Poder a mi conferido por el Señor Gabriel Antonio Santos Taboada.

2. Entrega de ocho depósitos realizados al Banco de Bogotá de los meses de Diciembre del 2020, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto del 2021.

3. Pantallazo en donde se demuestra la constancia de envío del Poder Digital.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la dirección física de notificación judicial es: Carrera 14 No. 11 - 55 de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico yeimyguzman.yags@gmail.com.

El canal digital para las notificaciones del Abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA,** son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Calle 10 No.4 – 40 Oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea fija es (602) 4853797, el abogado no ha colocado la línea celular y WhatsApp (+57) , correo electrónico arg@legalcorpabogados.com, para instauración de la denuncia que se anexa; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones del demandado señor **GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA**, son los siguientes: dirección de notificación en la Carrera 20 No. 8 A – 32 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico gabrieltrece@hgmail.com, , línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, señor **JAIME EDINSON COBO**, son los siguientes: dirección de notificación con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,

_____

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
C.C. No. 94.459.050 de Cali - Valle
T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.

Señor Juez:
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
Juzgado TREINTA Y DOS Civil Municipal de Cali
E.S.D.

Referencia: Contestación, interposición de excepciones.
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001400303220220028600
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gabriel Antonio Santos Taboada C.C No. 91.243.855

GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.243.855 de Bucaramanga, la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 20 No. 8 A – 32 Apartamento 300 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, el correo electrónico: gabrieltrece@gmail.com; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.435 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso y conteste la demanda instaurada en mi contra dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TITULO VALOR – PAGARE** instaurada por el Apoderado del Banco de Bogotá S.A..

Mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramenta que todos los hechos que se pretenden demostrar en la contestación de la demanda son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la contestación de la demanda exonero de toda responsabilidad a mis apoderados.

Mis apoderados además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúan sin poder suficiente en especial las facultades de los Articulo 76, 77, 78 y 79 del Código General del Proceso, y además de **no declararse**

confeso al ser interrogado de parte, de recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y a ejercer toda facultad que le permita la Constitución Política de Colombia como desarrollo lógico legislativo y jurídico del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en beneficio de nuestros derechos e intereses. De manera especial no faculto al abogado para violar el secreto profesional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, y expresamente es las de conciliar, pactar, contestar demanda, transar, recibir, renunciar este poder, sustituir libremente, reasumir, recurrir; aportar pruebas, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos, presentar derechos de petición, tachar documentos, excepciones, incidentes, nulidades y en general todas las facultades que permitan la defensa de nuestro intereses en debida forma.

Lo anterior de conformidad en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Este Escrito denominado PODER ESPECIAL se presume cierto de acuerdo al Artículo 166 del Código General del Proceso, será exhibido una vez el administrador de justicia lo requiera, pido con deferencia, se reconocer personería a mi apoderado Judicial el Doctor **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente

GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA
C.C. No. 91.243.855 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
C.C. No. 94459050 de Cali – Valle del Cauca
T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12879310

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91243855 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

drzp6qy271l1
13/09/2022 - 16:32:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, sobre: SEÑOR: JUEZ MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO, JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6qy271l1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
91.243.855
NUMERO
SANTOS TABOADA
APELLIDOS
GABRIEL ANTONIO
NOMBRES
FIRMA

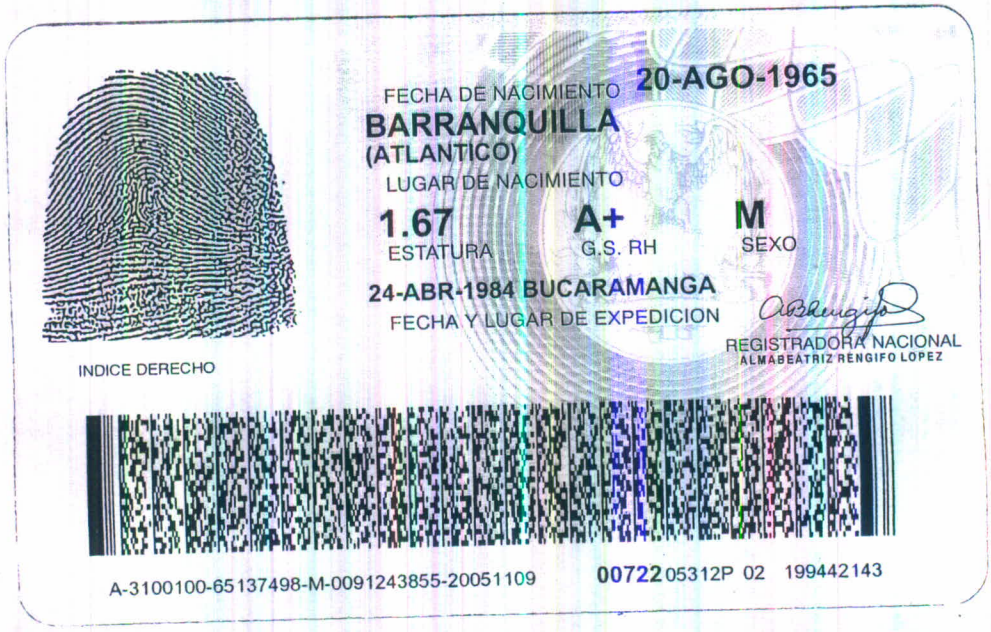

FECHA DE NACIMIENTO 20-AGO-1965
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
24-ABR-1984 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-3100100-65137498-M-0091243855-20051109
0072205312P 02 199442143

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 91.243.855

Apellidos
SANTOS TABOADA

Nombres
GABRIEL ANTONIO

Nacionalidad
COL

Estatura
1.67

Sexo
M.

Fecha de nacimiento
20 AGO 1965

G.S.
A+

Lugar de nacimiento
BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Fecha y lugar de expedición
24 ABR 1984, BUCARAMANGA

Firma

Fecha de expiración
01 FEB 2032

.00

00170689 9

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL0017068998270 01<<<<<<<<<<
6508209M3202012COL91243855<<<1
SANTOS<TABOADA<<GABRIEL<ANTONI

1

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

1

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054402 Usu2376 Horario Normal
AVPG 16/12/2020 8:04 AM Tran:11
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,588.00
Com:0
Total: 848,588.00 Cod.20201216080712AM8X00
Pago Normal

Valor $ $ 848.588

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S. - NIT: 900812688-9 - Tel: 57-1 7459870 Ext. 216

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

2

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054402 Usu2376 Horario Normal
AVPG 25/01/2021 9:30 AM Tran:109
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,588.00
Com:0
Total: 848,588.00 Cod.20210125093215AM8X00
Pago Normal

Valor $ 848.588

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

03

Banco de Bogota 487 Alameda
OC048703 Usu0964 Horario Normal
AVPG 25/02/2021 9:56 AM Tran:191
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 849,000.00
Com:0
Total: 849,000.00 Cod.20210225095813AM8X00
Pago Normal

Valor $ $ 849.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

04.

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054401 Usu4785 Horario Normal
AVPG 29/03/2021 8:02 AM Tran:5
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 850,000.00
Com:0
Total: 850,000.00 Cod.20210329080417AM8X00
Pago Normal

Valor $ 850.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054402 Usu5622 Horario Normal
AVPG 27/04/2021 9:33 AM Tran:156
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,588.00
Com:0
Total: 848,588.00 Cod.20210427093448AM8X00
Pago Normal

Valor $ 848.588

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054402 Usu4826 Horario Normal
AVPG 27/05/2021 8:20 AM Tran:34
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,588.00
Com:0
Total: 848,588.00 Cod.20210527082300AM8X00
Total Capital : 352,328.82
Total Intereses: 467,386.96
Total Gastos : 28,872.22
Pago Normal

Valor $ 848.588

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

00557094266

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054401 Usu4785 Horario Normal
AVPG 27/07/2021 10:15 AM Tran:183
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,000.00
Com:0
Total: 848,000.00 Cod.20210727101643AM8X00
Total Capital : 358,838.43
Total Intereses: 460,721.85
Total Gastos : 28,439.72
Pago Normal

Valor $ 848.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

00557094266

Banco de Bogota 544 Santa Librada
OC054401 Usu4785 Horario Normal
AVPG 30/08/2021 3:00 PM Tran:824
CREDITO 00557094266 Bco de Bogota
GABRIEL ANTONIO SAN
Vr.Efectivo: 848,000.00
Com:0
Total: 848,000.00 Cod.20210830150304AM8X00
Total Capital : 346,701.35
Total Intereses: 472,427.07
Total Gastos : 28,871.58
Pago Normal *PagoParcial*

Valor $ 848.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

dispapeles 72438

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

← Atrás

Fwd: oficio y cedula

Yahoo/Bandeja ...

Gabriel Antonio Santos <gabrieltrece@gmail.com>
Para: leonardo delgado

mar, 13 sept a las 16:51

Adjunto poder en pdf autenticado y copia cédula digital escaneada

--------- Forwarded message ---------
De: **Lucero Charry Zapata** <telecid@hotmail.com>
Date: mar., 13 de septiembre de 2022 4:47 p. m.
Subject: oficio y cedula
To: gabrieltrece@gmail.com <gabrieltrece@gmail.com>

Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido

oficio.pdf
141.8kB

cedula.pdf
174kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

---

oficio.pdf Página 1 de 3

Señor Juez:
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
Juzgado TREINTA Y DOS Civil Municipal de Cali
E.S.D.

Referencia: Contestación, interposición de excepciones
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001400303220220028600
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gabriel Antonio Santos Taboada C.C No. 91.243.855

GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.243.855 de Bucaramanga, la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 20 No. 8 A – 32 Apartamento 300 Barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315 – 4808909, el correo electrónico: gabrieltrece@gmail.com; en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.435 del Honorable C. S. de la J. con domicilio en la Calle 85 A No. 33-95 Piso 1 Barrio El Caney de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 302 – 4569633, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Artículo 75 y 384 del Código General del Proceso, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso y conteste la demanda instaurada en mi contra dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TITULO VALOR – PAGARE** instaurada por el Apoderado del Banco de Bogotá S.A.

Mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que todos los hechos que se pretenden demostrar en la contestación de la demanda son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la contestación de la demanda [illegible] a mis apoderados.

Fwd: oficio y cedula

De: Gabriel Antonio Santos (gabrieltrece@gmail.com)

Para: procesosjuridicos@yahoo.es

Fecha: martes, 13 de septiembre de 2022, 16:51 GMT-5

Adjunto poder en pdf autenticado y copia cédula digital escaneada

---------- Forwarded message ---------
De: **Lucero Charry Zapata** <telecid@hotmail.com>
Date: mar., 13 de septiembre de 2022 4:47 p. m.
Subject: oficio y cedula
To: gabrieltrece@gmail.com <gabrieltrece@gmail.com>

oficio.pdf
141.8kB

cedula.pdf
174kB

RAD. No. 760014003032-2022-00286-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado dio poder a un abogado y contestó la demanda formulando excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA
RADICACION: 760014003032-2022-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que el demandado a través de abogado contestó la demanda formulando excepciones de mérito se correrá traslado a la parte actora de ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del código general del proceso, y se le reconocerá personería al apoderado del ejecutado.

2.- De otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita dictar sentencia anticipada, petición a la cual no se puede acceder dado que el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se esta corriendo traslado en esta providencia, y una vez surtido el traslado se debe señalar fecha para la audiencia en donde el juzgado debe resolver lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2º.- Reconocer Personería al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 y T.P. # 115.435 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

3º. NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, de dictar sentencia anticipada, según lo expresado en esta providencia. propuso una excepción de mérito. que denominó innominada, lo cual será resuelta en audiencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00286-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, contesto la demanda, dentro del término de ley propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, febrero 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA
RAD: 760014003032-2022-00701-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho procederá a correr el respectivo traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, en los términos del articulo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00701-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA SA CONTRA VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA RAD. 760014003032-2022-00701-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 30/11/2022 13:01

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 30 de noviembre de 2022.

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Contestación de la demanda y Excepciones de mérito.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ VALENCIA.
RAD. 760014003032-2022-00701-00

VÍCTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado y conforme al Art. 25 del Código General del Proceso; comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia ejecutante, **BANCO FINANDINA S.A.** de condiciones civiles conocidas en el proceso, me permito contestar la demanda y presentar excepciones de fondo de conformidad con lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es solo cierto, en cuanto al número de la obligación, sin embargo, respecto del cobro de los intereses, la obligación no inicia desde el día 1 de diciembre del año 2021, dado que se trató de un crédito de vehículo que fue desembolsado el día 23 de diciembre del 2021, por tratarse de una obligación real los intereses deben de comenzar a constituirse desde el momento del desembolso y no antes.

TERCERO: No me consta, puesto que el crédito entra en mora debido, a que el vehículo sobre el que recae la obligación es; MARCHA: SUZUKI, LINEA: ALTO 800, PLACA KVM161, COLOR: GRIS OSCURO, NÚMERO DE CHASIS: MA3FB32S2N0J07785, NÚMERO DE MOTOR: F8DN6552850, con prenda a favor del Banco Finandina S.A. fue dado como pérdida total por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO el día 23 de febrero de 2021, a causa de un accidente vehicular ocurrido el día 20 de enero del año 2022, donde el culpable del accidente fue el vehículo de PLACA: MFX000 MARCA: RENAULT, LINEA: STEPWAY. Accidente que ocurrió antes de cumplirse la primera cuota de pago, sin embargo, en cumplimiento de la obligación pague las tres primeras cuotas del crédito desde enero hasta abril de la presente anualidad; sus pendí los pagos de la obligación por que la aseguradora, exigía como parte del trámite que el banco levantara la prenda. Documento que fue entregado nueve meses después por parte del banco el día 1 de noviembre de 2022.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo con el poder aportado dentro de la presente Litis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo con las siguientes:

1. Pido muy respetuosamente que no prospere dicha solicitud, puesto que actualmente quien debe de realizar el pago de la obligación es la aseguradora Seguros del Estado S.A., dado que, dicha aseguradora bajo escrito número IND-0180-2022, número de siniestro 85672, póliza 101006466 atendió la reclamación del vehículo KVM161, indemnización que está a favor del beneficiario Banco Finandina S.A. tomando como base de liquidación 30.900.000, exijo que se llame a la aseguradora Seguros del Estado S.A. para que pague dicha obligación.

1.1. Reitero muy respetuosamente que no prospere, pues tengo la voluntad procesal de que se llegue a un acuerdo, para que se realice el pago a través de la seguradora Seguros del Estado S.A.

1.2. Me opongo rotundamente, dado que no cuento con la capacidad económica de cancelar la totalidad de los intereses de la obligación y lo mismo con las expensas adicionales, además el retraso en el pago de la obligación es a causa de la demora en el levantamiento de la prenda por parte del Banco Finandina S.A. que lo realizo el 1 de noviembre de 2022 y la aseguradora lo solicito desde el 21 de febrero de 2022.

2. Me opongo rotundamente.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Como se ha mencionado en la Litis, soy deudor de un crédito de vehículo con el banco Finandina S.A. adquirido con fecha del 1 de diciembre de 2022 y desembolsado el 23 de diciembre de 2022 para adquirir un vehículo cero kilómetros de marca Suzuki, línea Alto 800 y que fue matriculado con la placa KVM161.

El día 20 de enero de 2022, en la ciudad de Santiago de Cali siendo las 9:00 A.m. en la autopista suroriental en el sentido norte-sur, a la altura de la Carrera 64 (al frente de la panadería la California), en el carril central fui impactado por un Renault Sandero Stepwy de placa MFX000, provocando una colisión contra otros tres vehículos de los cuales el mío fue el primero que choco y golpeando mi carro en dos ocasiones el, vehículo de placa MFX000, sacándome al carril izquierdo de la autopista donde al lado cruza un caño de aguas lluvias, por ende mi carro fue el más afectado, gracias a Dios, pude salir ileso del accidente, pero mi vehículo quedó totalmente destruido.

Desde ese momento se le reporto a mi aseguradora del siniestro, la cual atendió la solicitud y se concilio en el lugar de los hechos, con la aseguradora Allianz Seguros S.A. del Vehículo de placa MFX000, bajo el acuerdo de póliza a disposición – siniestro 110179443.

Pero hasta el momento no se ha podido dar trámite, al desembolsó por parte de la aseguradora Seguros del Estado S.A. por la demora del Banco Finandina S.A. en entregar el levantamiento de la prenda.

Más, sin embargo, siempre he tenido un buen habito de pago de mis obligaciones, pague las tres primeras cuotas del crédito esperanzado en que con el pago de la indemnización por parte de la aseguradora podría adquirir nuevamente un vehículo cero kilómetros con un nuevo crédito de vehículo. Pero al ver que el trámite se dilato suspendí el pago, puesto que tengo la necesidad de movilizarme, dado que soy estudiante de Derecho de la universidad católica en el horario nocturno, la facultad está ubicada en la plaza de Caicedo en el centro de la ciudad, y a la hora de salida

es normalmente entre las 9:00 P.m. y 9:30 P.m. a esa hora no es seguro desplazarse hasta las estaciones del "MIO" ubicadas en la Calle 13 entre carreras 4 y 5 dado que, la seguridad en la zona no es mucha, entonces se ve uno obligado a abordar un taxi para poder movilizarse con seguridad y tranquilidad, en promedio mensualmente me gasto en transporte seiscientos mil pesos ($600.000), para poder cumplir con mi estudio y mi deseo de ser un profesional del derecho.

Además, me encuentro en una situación donde mi patrimonio se ve afectado, dado que, por el vehículo que compre con el crédito pague al concesionario TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($35.700.000), pero la aseguradora Seguros del Estado S.A. solo me está reconociendo el valor fasecolda de TEINRA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($30.900.000), por un vehículo que solo rodo al redor de novecientos kilómetros en 20 días.

Es decir, estoy perdiendo CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000).

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

EXPECIONE PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

1. **EXCEPCIÓN DE BUENA FÉ**

   Propongo esta excepción por cuanto está indemnización no opera de manera automática, sino que se encuentra sujeta a la buena o mala fe del Banco Finandina S.A, por el valor que debe de cancelar la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

   Cancele de manera oportuna las cuotas iniciales del crédito y en buena fe, previendo que no llegase a surgir una situación como esta; pero en un trámite donde el banco debería ser diligente como el levantamiento de la prenda se demoraron 9 meses para realizarlo y poder continuar con el trámite correspondiente de la indemnización de ellos mismo por parte de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., sin que esto implique una mala fe del banco el resultado de su negligencia para atender de manera oportuna el caso para que se realice el pago.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia de conciliación y solicitar pruebas de respaldo de estas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

   Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de esta en cuanto me beneficie, tales como:

   - Póliza Individual de Seguros del Estado S.A. No. 101006466.

- Manifestación de Indemnización por parte de la Aseguradora Seguros del Estado S.A, radicado IND-0180-2022, código de siniestro 8572.
- Acuerdo de Póliza – Siniestro 110179443 de la Aseguradora Allianz Seguro S.A.
- Levantamiento de la prenda por parte del Banco Finandina S.A. radicado TFA-LPR-2022-171176.
- Fotos del accidente de tránsito.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a usted señor Juez que se ordene a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. pagarle a El Banco Finandina S.A. como beneficiario de la póliza No. 101006466; previamente hecho un acuerdo de pago entre el Banco Finandina y yo.

Solicito, muy cordialmente levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA No. 032035760, dado que la garantía que existe para el pago del crédito es sobre el Vehículo de placa KVM161.

ANEXOS

Aquellas que se adjuntan como copias en el acápite de las pruebas y pantallazo del envío al correo electrónico a la parte demandante.

Juramento: Señor Juez, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que los documentos que aporto en la contestación de la demanda en el libelo de pruebas son tomadas de su original y fueron escaneadas por la virtualidad, por lo tanto, cuando este Despacho las requiera serán aportadas físicamente.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandante las aportadas en el libelo de la demanda.
- El demandado en la Carrera 72 # 10-40 Apto 405, barrio Ciudad Capri y al correo electrónico vjbohorquez27@gmail.com

Del Señor Juez,

Muy cortésmente,

VÍCTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ VALENICA
C.C. 1.144.043.244 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2022-00702-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal, interpuesto en término por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra el auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 25 de octubre del mismo año, por medio del cual el despacho rechaza la demanda

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el mandatario judicial recurrente el siguiente reparo:

Que no es de recibo para el profesional del derecho el rechazo de la demanda realizado por el despacho, en razón a que si se realizó la subsanación en la forma como lo solicitaba el despacho, cumpliendo con el artículo 6°, inciso 5, de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020, así mismo cumpliendo con el numeral 4° del auto 2658 del 29 de septiembre del 2022, ya que se notificó a la aseguradora demandada simultáneamente con la presentación de la subsanación de la demanda, el cual se puede corroborar en el correo enviado al despacho el día 10 de octubre del 2022, que adjuntó con el escrito por medio del cual recurre el auto atacado, tal como pasa a verse:

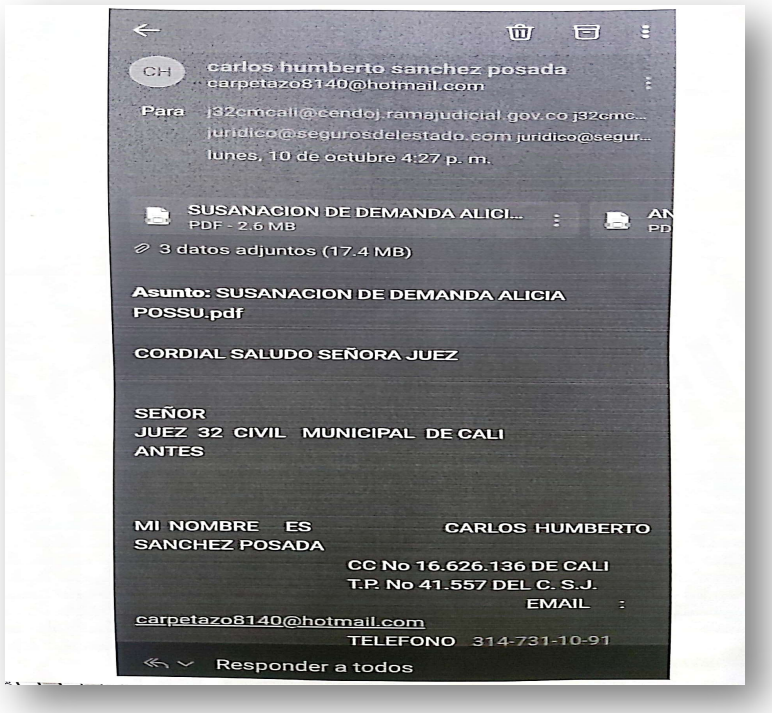

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- Corresponde a este despacho judicial determinar, si fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado (auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022) por medio del cual se rechazó la demanda. al considerar que la misma no fue subsanada en debida forma respecto del numeral 4° del interlocutorio No. 2658 del 29 de septiembre de 2022, que no admitió la demanda, o por el contrario le asiste la razón al recurrente al esgrimir como reparo que se notificó a la aseguradora demandada simultáneamente con la presentación de la subsanación de la demanda, lo que se puede corroborar en el correo enviado al despacho el día 10 de octubre del 2022 a las 4: 27 p.m.

3.3.1.- Evidenciado el escrito y su anexo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el día 28 de octubre de 2022, a la hora de las 16:28 p.m., por medio del cual interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022 que rechazo la demanda, el despacho advierte que el reparo propuesto por el atacante de la mentada providencia no este llamado a prosperar, en virtud de lo siguiente:

La ley 2213 en el artículo 6°, en el inciso 5°, dispone: *"…En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación****.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda****. (negrilla y subrayado fuera del texto) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

La inconformidad del recurrente radica en lo dispuesto por el despacho en el auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022, notificado por estados el 25 de octubre del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda, motivado en el hecho de que no se subsano en debida forma el numeral 4° de la providencia No. 2658 del 29 de septiembre de 2022, no admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual presentada por ALICIA POSSU, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No.178 el día 03 de octubre de 2022, y que consistía en que "*4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda""*

La parte actora al pretender subsanar la demanda en el defecto indicado en el inciso

precedente, en el escrito de subsanación que efectivamente fue recibido en el correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,, el día 10 de octubre de 2022 a la hora de las 4:28 p.m., no hace ningún pronunciamiento respecto del defecto citado en el inciso precedente, y tampoco se evidencio que acreditó su cumplimiento, procediendo esta oficina judicial a rechazar la demanda al considerar que la parte actora no procedió a subsanarla en debida forma, en los siguientes términos: "*PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual presentada por ALICIA POSSU, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor*".

El mandatario recurrente mediante escrito allegado al expediente en termino el día 28 de octubre de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022 que rechazo la demanda, argumentando el reparo propuesto en el hecho de que si realizó la subsanación en debida forma como lo solicitaba el despacho, cumpliendo con el artículo 6°, inciso 5, de la ley 2213 de 2022, ya que se notificó a la aseguradora demandada simultáneamente con la presentación de la subsanación de la demanda lo que se puede corroborar en el correo enviado a al despacho el día 10 de octubre del 2022.

3.4.- Así las cosas, el despacho considera que no se equivocó al rechazar la demanda mediante auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022, aquí recurrido, por lo siguiente:

3.4.1.- Que la parte actora manifiesta haber procedió a comunicar a la parte pasiva, de la demanda y sus anexos, al igual que de la corrección de esta, en la etapa procesal de la subsanación, tal como lo indica el recurrente en el escrito de impugnación, adosando a este, como prueba, tal como lo observa a continuación:

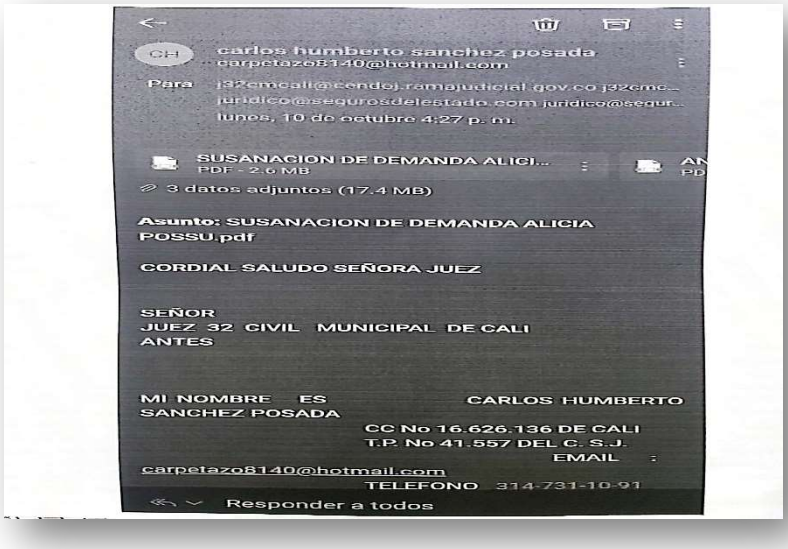

3.4.2.- El despacho advierte de la anterior prueba, que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta haberla allegado en termino, el día 10 de octubre de 2022, a las 4:27 p.m., al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tendiente a subsanar el defecto indicado en el numeral 4° de la providencia No. 2658 del 29 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda, junto con el otro escrito de subsanación, efectivamente allegado el día 10 de octubre de 2022 a la hora de las 4:28 p.m.; al correo institucional del juzgado, en revisión oficiosa a la precitada dirección (j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). en la citada fecha, no se logró evidenciar que a dicho correo, se haya recepcionado en la bandeja de entrada el primer escrito.

Ahora de la aludida prueba se desprende que presuntamente fue remitida el día 10 de octubre de 2022 a la hora de las 4:27 p.m., al correo electrónico de la entidad demandada jurídico@segurosdelestado.com, fecha posterior a la fecha de instauración de la demanda, 13 de septiembre de 2022, advirtiéndose que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5, de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020, la cual prevé que "…***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación***. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda". (negrilla y subrayado fuera del texto), pues como bien lo manifestó la parte demandante, procedió en la etapa procesal de la subsanación de la demanda a comunicar a la parte demandada la iniciación del proceso en su contra ante esta jurisdicción.

Adicional a lo anterior, no se avizora que se le haya enviado a la parte demandada, el libelo demandatario con sus anexos, pues de la presunta prueba se desprende como anexo solo el escrito de subsanación de la demanda, sin que se evidencien claramente otros anexos

De ahí, que no le asiste razón al recurrente en el reparo antes aludido, pues la providencia No. 2869 del 21 de octubre de 2022, notificada por estados el 25 de octubre del mismo año, por medio del cual el despacho rechaza la demanda, se profirió conforme a derecho.

Sin más consideraciones, el juzgado mantendrá incólume la providencia recurrida, negando el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

3.5.- Por otro lado, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario que conoce este despacho judicial en única instancia, donde no tiene cabida la segunda instancia, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto atacado, .

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. - NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia No. 2869 del 21 de octubre de 2022, que rechazo la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022, que rechazo la demanda, conforme lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00702-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 27 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00719-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la demandada Tax Express Cali SAS confirió poder a una abogada, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, Febrero 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S
RADICACION: 760014003032-2022-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada TAX EXPRESS CALI S.A.S., confiere poder a la abogada NATASHA JARAMILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153541 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada a la precitada entidad por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 3137 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito para que conste y obre en el expediente, hasta tanto se notifique el otro demandado y así darle el trámite respectivo.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado TAXEXPRESS CALI S.A.S., identificado con NIT No. 900.841.089-8, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 3137 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en este proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por CARLOS ARTURO MORA BECERRA , a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NATASHA JARAMILLO GUEVARA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.541 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., para darle el trámite correspondiente en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00719-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___33____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria